



INFORME DE SECRETARIA: Norcasia, Caldas, 17 de junio de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo informando se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución y una inactividad por más de dos años, tanto en el cuaderno principal como el de medidas previas.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: N° 135
Rad. Juzgado: 2012-00047

Vista y verificada la constancia secretarial que antecede, y en evidencia que en el presente proceso ejecutivo, adelantado por GLORIA MERCEDES RUBIO NIETO, crédito cedido a JORGE ELIECER RUBIO NIETO, en contra de JORGE ELIECER CABEZAS DELGADILLO, se logra establecer que mediante auto adiado el 20 de febrero de 2000, se ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago y además, se encuentra inactivo.

De otro lado, el artículo 317 del Código General Del Proceso, en lo que atañe a la figura jurídica del desistimiento tácito, preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)" (negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en la norma en cita y dado que el presente proceso, llegó a un punto en el tiempo en que la parte interesada optara por no realizar gestión alguna, pues verificado el cartulario encontramos que la última actuación en el cuaderno principal fue realizada el 05 de septiembre de 2018, por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito; y en el cuaderno de medidas previas lo fue el 18 de agosto 2016, poniendo en conocimiento oficio de respuesta de embargo.

Diáfanaamente se puede observar que este expediente ha estado inactivo por más de dos años que exige la norma, evidenciándose una total dejadez del proceso.

Lo que precisamente pretendió el legislador con la implementación de la norma transcrita arriba, es evitar en los Despachos judiciales la aglomeración de expedientes que se encuentran a la deriva, sin ninguna pretensión, sin ningún impulso y en completo abandono; por lo que ante la negligencia de la parte interesada le brinda la herramienta al juez, para descongestionar los Juzgados frente a esta clase de expedientes los cuales deben ser archivados.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, y ante la evidente desidia por más de dos años de la parte interesada, cumpliéndose los parámetros establecidos en virtud de la norma en cita, se declarará el desistimiento tácito del proceso con las consecuencias que dicha decisión conlleva.

Ante tal circunstancia, apreciándose en el cuaderno de medidas previas, el embargo de la cuota parte que le corresponda al demandado en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 106-7926 y 106-7529, para lo cual, por Secretaría se expedirán los oficios correspondientes comunicándose la terminación del proceso y por ende, el levantamiento de las medidas.

Para la comunicación se tendrá en cuenta el contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, sobre la utilización de las tecnologías, expedido con ocasión de la pandemia del COVID 19.



Finalmente hay que decir que no hay lugar a condena en costas o pago de perjuicios como lo indica el numeral 2. del citado artículo 317 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

RESUELVE.

Primero: **DECRETAR** que en el presente trámite ejecutivo singular promovido por la señora GLORIA MERCEDES RUBIO NIETO, crédito cedido a JORGE ELIECER RUBIO NIETO, en contra de JORGE ELIECER CABEZAS DELGADILLO, ha operado la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317, numeral 2., del Código General del Proceso, tal como fue expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se dispone que por Secretaría, se expidan los oficios correspondientes dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada (Cds.) comunicándose la terminación del proceso y por ende, el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 106-7926 y 106-7529.

Tercero: No procede en el presente asunto la condena en costas ni de perjuicios, tal como se indicó en la considerativa.

Cuarto: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias después de realizar las anotaciones de rigor en los archivos del Juzgado y en la página justicia XXI web de la Rama Judicial.

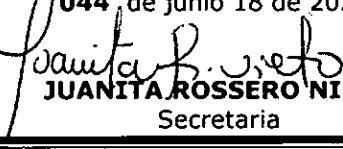
NOTIFIQUESE

PEDRO LUIS LÓPEZ GONZÁLES

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 044 de junio 18 de 2021.


JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada
el día 23 de junio de 2021,
a las 6:00 p.m.

